



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de junio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de mayo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de mayo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 449/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2007, el funcionario docente D. xxxxx, profesor del equipo de alteraciones de conducta en el C.P xxxx1 de xxxx2, presenta una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, solicitando que le sea reintegrado el importe de sus gafas graduadas.



Relata los hechos, acaecidos el 18 de enero de 2007, del modo siguiente: "Realizando una sesión de apoyo individual con un alumno, establecida en el plan de intervención específico para el alumno, en un momento dado el alumno realizó un movimiento brusco hacia atrás golpeando al profesor que está situado detrás rompiendo el cristal y patilla derecha de las gafas del profesor".

El importe que reclama, según la factura que acompaña a su escrito, es de 380,00 euros.

**Segundo.-** El director del centro comunica el accidente escolar y describe los hechos tal y como se relatan por el perjudicado, añadiendo que los mismos se producen en horario escolar, durante el ejercicio de su actividad profesional y de forma involuntaria por el alumno.

**Tercero.-** El 28 de marzo de 2008 se pone en conocimiento del interesado la iniciación del procedimiento y su plazo de resolución.

**Cuarto.-** Requerido el interesado para que aporte una declaración jurada de no haber percibido por este concepto ayuda o indemnización de otra Administración o Mutualidad, presenta dicha declaración el 18 de febrero de 2008.

**Quinto.-** El 13 de febrero de 2008 el Director del Centro emite nuevo informe coincidente con la relación de hechos manifestados por el interesado y acompaña informe de seguimiento de la escolarización del alumno causante de la lesión.

**Sexto.-** El 15 de marzo de 2008 se notifica el trámite de audiencia al interesado, sin que conste que, durante el plazo concedido al efecto, se hayan formulado alegaciones o presentado documento alguno.

**Séptimo.-** El 2 de mayo de 2008, el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Educación formula propuesta de resolución, en el sentido de estimar la reclamación formulada.



**Octavo.-** El 7 de mayo de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe no obstante poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 25 de enero de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 2 de mayo de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3



de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos durante una clase de intervención especial.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 25 de enero de 2007, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 18 del mismo mes y año.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, resulta acreditado que el profesor sufrió la rotura de sus gafas, al recibir un golpe involuntario de un alumno durante el ejercicio de su actividad docente.

Constatada por lo tanto la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el funcionamiento de un servicio público, es preciso determinar si el mismo ha de ser indemnizado por la Administración o si por el contrario ha de exonerarse a ésta de responsabilidad.

Debe comenzarse advirtiendo que, aunque el artículo 106.2 de la Constitución Española hace referencia a los particulares, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de junio de 1997, ha señalado que "cuando el legislador incorpora el término `particulares`, lo está haciendo en el sentido de reputar legitimados, en primer lugar y por lo que respecta al supuesto que enjuicamos, a todos los ciudadanos, contraponiéndolos al Estado como responsable de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa de los distintos órganos de la misma naturaleza incardinados en aquél, sin que en modo alguno quepa excluir de la responsabilidad proclamada, pese a cuanto ha sido afirmado en estos autos, los daños que sufran los funcionarios `en cuanto insertos en la relación funcional`, o `en el marco de una relación jurídicoestatutaria especial`, pues, sobre no poderse basar, según decíamos, una tal interpretación ni en el artículo 106 de la Constitución ni en el precitado artículo 40, es de observar además que los que ejercen funciones públicas ciertamente pueden resultar lesionados por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, no existiendo razón alguna que autorice su discriminación, lo



cual supondría la infracción del principio constitucional de la igualdad, para negarle derechos reconocidos a todos los administrados”.

En este sentido, la Sentencia de 18 de junio de 1999 mantiene que “la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar”.

Los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación específica o cuando, existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. En este sentido se ha pronunciado con reiteración el Consejo de Estado en múltiples dictámenes, afirmando que “las indemnizaciones en el seno de las relaciones específicas -como es la funcional- se definen y sustancian dentro de esta relación, y con el régimen propio del contenido de ésta” (Dictamen nº 3.832/2000, de 1 de diciembre de 2001).

Resulta acreditado en el expediente que el profesor rompió sus gafas mientras desempeñaba las labores propias de su puesto de trabajo. La rotura, de acuerdo con el relato del propio interesado y corroborado por el director del centro, fue consecuencia de sufrir un golpe involuntario por un alumno.

Tanto el Consejo de Estado (Dictámenes nº 1.635/2001, 2.801/2001, 835/2002, 2.375/2002, 3.414/2002 y 1.193/2003, entre otros), como el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictamen 231/2004) han señalado reiteradamente que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte



que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcionarial, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario". Relacionado con este precepto, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León el artículo 57.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge en su letra c) el derecho profesional de los funcionarios públicos "a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente".

En estos expedientes, con independencia del carácter laboral, estatutario o funcionarial de la prestación de los servicios, se plantea el problema de la inexistencia de regímenes específicos a nivel estatal y autonómico que prevean la indemnización del personal al servicio de la Administración para estos supuestos, circunstancia que obliga a acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial. El Consejo de Estado, cuando se refiere al artículo 23.4 de la ley estatal, sostiene que este precepto contiene un principio "directamente aplicable" y "que prescribe que del desempeño de sus funciones no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial".

No hay que olvidar que la cobertura de estos daños se circunscribe, en la mayoría de los supuestos, a daños materiales que afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, que no encuentran amparo en normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al perjudicado con la Administración -como es el sistema de cobertura de daños de la Seguridad Social o a través de una Mutualidad-, siendo preciso acudir a ese principio de indemnidad citado antes y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial, a pesar de no serlo *stricto sensu*. Una vez que se enmarcan en el seno del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han de cumplir los requisitos que la caracterizan.

De este modo, en esta clase de expedientes se comprueba que los hechos suceden durante la jornada laboral, dentro del centro de trabajo y durante el desempeño de las labores propias de su puesto de trabajo, interviniendo, además, la acción de un tercero, un alumno. Distintos serán, sin embargo, aquellos supuestos en los que los interesados son los únicos participantes en la acción y, además, las instalaciones del centro o establecimiento se hallen en perfectas condiciones, de modo que no pueda imputarse el daño al funcionamiento del servicio público.



**7ª.-** Respecto a la cuantía indemnizatoria, este Consejo recomienda una mayor diligencia en la comprobación y valoración del daño, en el sentido que se desconocen las características de las gafas siniestradas. Es por ello que, sin conocer cuestiones tales como el estado, calidad, tipo de lentes, etc. de las gafas rotas, no puede llegarse a saber si la factura presentada cumple con el principio de indemnidad antes referido o, por el contrario, da cabida al instituto del enriquecimiento injusto.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños materiales sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.